

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 25996 DE 2023

(18 MAYO 2023)

VERSIÓN ÚNICA

Radicado No. 19-101157

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”***EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE  
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL (E)**

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las conferidas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4886 de 2011, y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 32629 del 27 de mayo de 2022 (en adelante “Resolución No. 32629 de 2022” o “Resolución Sancionatoria”), la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Entidad (en adelante la “Dirección”), impuso sanción pecuniaria a **LUZ ELENA OLMOS SOTO** (en adelante “investigada” o “recurrente”), por haber infringido lo dispuesto en el parágrafo del numeral 310.1 de la Resolución No. 180540 de 2010 y sus modificaciones, expedida por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, que contempla el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público (en adelante el “**RETILAP**”). A continuación, se presenta la relación de la sanción impuesta a la investigada:

**Tabla No. 1. Sanción - Resolución No. 32629 de 2022**

No.	Investigada	C.C.	Monto de la multa	SMLMV <sup>1</sup>	UVT <sup>2</sup>
1	<b>LUZ ELENA OLMOS SOTO</b>	40.986.331	\$10.000.000	10	263,13

**SEGUNDO:** Que el 23 de junio de 2022<sup>3</sup>, por medio de su apoderado, la investigada interpuso recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, contra la Resolución No. 32629 de 2022, en que solicitó que se revocara la decisión y, subsidiariamente, se disminuya el monto de la sanción.

**TERCERO:** Que mediante la Resolución No. 17588 del 10 de abril de 2023 (en adelante “Resolución No. 17588 de 2023”) la Dirección, al resolver el recurso de reposición interpuesto por la investigada, confirmó la Resolución No. 32629 de 2022. Por otra parte, concedió el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la investigada ante el Despacho del Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal.

**CUARTO:** Que con fundamento en el artículo 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011, se resolverá el recurso de apelación interpuesto, así:

Es importante recordar que la investigada fue sancionada por incumplir el parágrafo del numeral 310.1 del **RETILAP**, debido a que estaba comercializando el producto identificado como: “**BOMBILLA INCANDESCENTE; MARCA: XARO; CÓDIGO DE BARRAS: 7709473265079S; REF: XR-100; CAPACIDAD: 100W AC110-127V-50- 60HZ**”, a pesar de que, en el territorio nacional está prohibida la venta de las bombillas o lámparas incandescentes para iluminación de espacios donde se requiera la luz artificial para el desarrollo de actividades humanas.

<sup>1</sup> Salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.

<sup>2</sup> Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

<sup>3</sup> Sistema de Trámites de la Entidad. Radicado 19-101157-37.

A continuación, este Despacho procederá a sintetizar los argumentos de inconformidad presentados por la recurrente y a pronunciarse sobre cada uno de ellos de la siguiente manera:

#### **4.1. Respecto a que el producto estaba listo para ser comercializado**

- **Argumento de la recurrente**

La apelante mencionó que, si bien el producto verificado se encontraba en su establecimiento de comercio, lo cierto es que no sería comercializado. Explicó que cuando los profesionales comisionados por la Entidad le preguntaron si el producto estaba listo para ser comercializado ella respondió que era de uso personal. Así, señaló su desacuerdo en que se haya indicado que no hizo ninguna observación respecto a la información contenida en el acta. Concluyó este punto indicando que “(...) *con el hecho de dar aval al procedimiento lo que demuestra es que (...) desde el inició mostró su voluntad de colaborar con todo el proceso (...)*”.

- **Pronunciamiento del Despacho**

Ante el escenario planteado por la impugnante, el Despacho observa que el primer problema jurídico que debe ser objeto de resolución consiste en dirimir: *¿Existen pruebas suficientes para determinar si el producto verificado en el establecimiento de comercio de la apelante iba a ser comercializado?* La repuesta a este interrogante es fundamental, por cuanto la investigada fue sancionada sobre el supuesto de hecho de que se dedicaba a comercializar este tipo de productos. Por lo que, de no existir pruebas que sustenten dicha afirmación, esta Delegatura no podría sancionar a la investigada por la supuesta comercialización de bombillas incandescentes.

Bajo la temática trazada, es necesario recordar que la información recopilada en la visita de verificación llevada a cabo el 27 de mayo de 2019 en el establecimiento de comercio “*ILUMINAMOS ELECTRICOS E INFORMATICA TRIBAL COMPUTADORES*” propiedad de la investigada, quedó registrada en un documento denominado: acta de verificación<sup>4</sup>. Adicionalmente, la Delegatura cuenta con el registro fotográfico recabado de dicha diligencia, con el cual se respalda la información que contiene el acta. Estos dos medios probatorios le permiten conocer al operador jurídico la forma en que los vigilados, en su cotidianidad, dan cumplimiento a lo requerido, en este caso a un Reglamento Técnico.

Respecto al acta de verificación, es oportuno mencionar que, la Circular Única emitida por esta Superintendencia, de manera específica, el literal c) del numeral 7.1, Capítulo Séptimo, Título I<sup>5</sup>, establece la utilidad probatoria que del contenido del acta de verificación podría desprenderse. Pues esta prueba permite conocer la realidad de los hechos acontecidos en la visita de verificación, incluyendo las manifestaciones realizadas por quien la atendió.

En lo que respecta al registro fotográfico, debe mencionarse que este también es evidencia objetiva que permite que esta Entidad conozca de manera visual lo descrito en el acta. Su función, como indica la jurisprudencia, es la de probar el estado de hecho que existía en el momento de ser registradas. Es decir, que, para estos casos, una vez analizadas en conjunto tengan la capacidad de soportar, corroborar y demostrar que lo que quedó plasmado en el acta de visita se ajusta a la realidad, sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Veamos:

*“(...) el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto (...)*<sup>6</sup>.”

<sup>4</sup> Sistema de Trámites de la Entidad. Radicado 19-101157-2.

<sup>5</sup> “(...) c) *El acta se levantará una vez finalizada la visita. En ésta se dejará constancia de todo lo ocurrido en la visita y de los documentos que se acompañan; será suscrita por los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio y por las personas que atendieron la visita e intervinieron en ella, por expresa autorización de la persona natural o jurídica visitada (...)*”.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-930 de 2013.

Todo lo anterior para señalar que es procedente, desde el punto de vista fáctico y jurídico, que esta instancia para dirimir el interrogante planteado, referente a si el producto estaba destinado o no para ser comercializado, acuda a estos dos medios probatorios a fin de conocer la realidad de los hechos al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación.

Siendo así, el primer documento que será objeto de examen es el acta de verificación. La cual fue diligenciada el día en que se llevó a cabo la visita de inspección en el establecimiento de comercio "ILUMINAMOS ELECTRICOS E INFORMATICA TRIBAL COMPUTADORES" propiedad de la investigada. A continuación, analizaremos algunos extractos de su contenido:

Imagen No. 1. Extracto del acta de verificación<sup>7</sup>

PRODUCTO 1	310.1 BOMBILLAS INCANDESCENTES.	X
	310.2 LÁMPARAS INCANDESCENTES HALÓGENAS	
El producto esta listo para comercializar?		<input checked="" type="checkbox"/> SI NO
IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO (MODELO, NÚMERO DE SERIE O REFERENCIA) Marca: XARO, referencia: 7909493265079; Ref XR-100; Capacidad: 100W AC110V-127V-50- 60Hz		
Cantidad de Unidades en inventario 6		

Una lectura del contenido previamente citado permite evidenciar que la pregunta "[¿] El producto esta listo para comercializar?" tuvo como respuesta una letra X en la casilla "SI". Esta anotación pone en contexto que la persona que acompañó la diligencia dio su consentimiento de que el producto objeto de verificación estaba listo para ser comercializado. Adicionalmente, se puede evidenciar que los profesionales de la Entidad hallaron seis (6) unidades en inventario del producto.

Es importante destacar que siendo el acta diligenciada *in situ*, se da la oportunidad para que la persona que atiende la visita revise la información allí anotada, la apruebe, la controvierta a partir de observaciones o, inclusive, tiene la opción de complementar lo allí suscrito de manera libre y voluntaria. De tal forma que, cobra total relevancia el hecho de que la persona que atendió la diligencia de inspección fue la misma investigada, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio, quien luego de hacer una lectura del acta plasmó su firma y, si bien realizó anotaciones sobre el destino del producto, estas se referían al uso que terceros le darían una vez adquirido, no a su propio uso personal. Pues la investigada expresamente dejó la siguiente anotación en el acta de verificación: "Las bombillas de marca Xaro las utilizan para uso personal para calentamiento de pollo (...)".

Así las cosas, no es cierto que la investigada haya afirmado durante la visita de verificación que los productos no estaban siendo comercializados y que eran exclusivamente para su uso personal. Veamos:

Imagen No. 2. Extracto del acta de verificación

2. OBSERVACIONES DE QUIENES INTERVIENEN EN LA VISITA DE VERIFICACION

2.1. OBSERVACIONES DEL ESTABLECIMIENTO VISITADO la bombilla de marca Xaro las utilizan para uso personal para calentamiento de pollo según manifiesta la señora Luz Elena, manifiesta que las compró en el mercado y no le dieron factura.

Es importante destacar que la suscripción del acta por parte de quien atendió la visita constituye una forma de ratificar su acuerdo con la información registrada en dicho documento. Al hacerlo, sin dejar anotación que desacredite lo allí consignado, implica que el vigilado confirma que la información

<sup>7</sup> Sistema de Trámites de la Entidad. Radicado 19-101157-2.

registrada no ha sido alterada con relación a los hechos evidenciados ni a las manifestaciones realizadas por la persona que atendió la diligencia.

En este orden de ideas, la inclusión en el acta de verificación de que el producto estaba listo para ser comercializado es una circunstancia que respalda la conclusión de la Dirección respecto a ello. Es especialmente relevante considerar que la propia investigada fue quien participó en la diligencia y no expresó objeciones respecto al hecho de que se haya indicado que el producto estaba siendo comercializado y había 6 unidades en su inventario. Circunstancia que refuerza aún más la afirmación esgrimida por la Dirección, referente a que se estaba comercializando un producto que tenía restringida su venta.

En segundo lugar, pasa este Despacho a examinar el registro fotográfico recabado de la visita de verificación, veamos:

**Imagen No. 3. Fotografía del producto exhibido<sup>8</sup>**



En la fotografía citada se puede apreciar que el bombillo incandescente estaba exhibido al público y al alcance de todos los consumidores. Por lo tanto, era un producto disponible para la venta. Pues las reglas de la lógica y la experiencia demuestran que la exhibición de productos en un establecimiento de comercio tiene como objetivo mostrarles a los consumidores las opciones disponibles a adquirir sobre un bien. Lo cual implica que la exhibición de un producto en un establecimiento de comercio; sugiere que está disponible para la venta.

En orden a lo que viene de ser analizado, para esta instancia es claro que las pruebas anteriormente reseñadas son suficientes para descartar la veracidad del argumento esgrimido por la recurrente, referente a que el producto no se encontraba siendo comercializado. Sin embargo, este Despacho no puede dejar de lado que en el expediente obra una prueba, aportada por la misma investigada, que demuestra con toda contundencia y sin dejar asomo de duda de que el producto ciertamente pertenecía a aquellos destinados a la venta y, antes de que esta Entidad acudiera al establecimiento "ILUMINAMOS ELECTRICOS E INFORMATICA TRIBAL COMPUTADORES", ya había estado siendo comercializado. Veamos:

**ESPACIO EN BLANCO**

<sup>8</sup> Sistema de Trámites de la Entidad. Radicado 19-101157-2.

**Imagen No. 4. Inventario del producto verificado<sup>9</sup>**

Iluminamos Electricos e Informatica			MOVIMIENTO DETALLADO DE ELEMENTOS					
NIT: 40.986.331-1 Calle 14 #18 A 08 Av. Dolores Garrido / Barrio Venus			Costos en contabilización local Inc. sólo bodega/almacén 2 Inc. productos entre 1000 y 1000			Mov. desde 27/11/2018 hasta 31/07/2020		
Bodega/Almacén : 2 - Bodega producto terminado			Movimiento				Centro de costos	
Documento	Fecha	Detalle del movimiento	Cantidad	Costo Und.	Costo	Saldo acumulado	Origen	Destino
FC-036614	27/11/2018	Compras semana 48 de 27-11-2018	60 UND	\$700,00	\$42.000	60 UND		
C414	22/12/2018	Ventas 22-12-2018	-5 UND	\$700,00	-\$3.500	55 UND		1
C423	22/12/2018	Ventas 22-12-2018	-2 UND	\$700,00	-\$1.400	53 UND		1
C440	24/12/2018	Ventas 24-12-2018	-1 UND	\$700,00	-\$700	52 UND		1
C522	29/12/2018	Ventas 29-12-2018	-3 UND	\$700,00	-\$2.100	49 UND		1
C662	14/01/2019	Ventas 14-01-2019	-4 UND	\$700,00	-\$2.800	45 UND		1
C719	17/01/2019	Ventas 17-01-2019	-1 UND	\$700,00	-\$700	44 UND		1
C815	25/01/2019	Ventas 25-01-2019	-1 UND	\$700,00	-\$700	43 UND		1
C923	02/02/2019	Ventas 02-02-2019	-1 UND	\$700,00	-\$700	42 UND		1
C948	05/02/2019	Ventas 05-02-2019	-1 UND	\$700,00	-\$700	41 UND		1
C1135	16/02/2019	Ventas 16-02-2019	-1 UND	\$700,00	-\$700	40 UND		1
C1353	04/03/2019	Ventas 04-03-2019	-1 UND	\$700,00	-\$700	39 UND		1
C1633	21/03/2019	Ventas 21-03-2019	-1 UND	\$700,00	-\$700	38 UND		1
C1783	02/04/2019	Ventas 02-04-2019	-1 UND	\$700,00	-\$700	37 UND		1
C1857	06/04/2019	Ventas 06-04-2019	-3 UND	\$700,00	-\$2.100	34 UND		1
C1864	06/04/2019	Ventas 06-04-2019	-4 UND	\$700,00	-\$2.800	30 UND		1
C2068	24/04/2019	Ventas 24-04-2019	-6 UND	\$700,00	-\$4.200	24 UND		1
C2129	29/04/2019	Ventas 29-04-2019	-1 UND	\$700,00	-\$700	23 UND		1
C2202	04/05/2019	Ventas 04-05-2019	-2 UND	\$700,00	-\$1.400	21 UND		1
C2582	05/06/2019	Ventas 05-06-2019	-2 UND	\$700,00	-\$1.400	19 UND		1
C2648	10/06/2019	Ventas 10-06-2019	-5 UND	\$700,00	-\$3.500	14 UND		1
CJ-000138	03/02/2020	Ajuste de inventario semana 5 de 03-0	-14 UND	\$700,00	-\$9.800	0 UND		1
SALDO A 31/07/2020:			0 UND	\$0,00	\$0	0 UND		

Un análisis del documento en cuestión revela que la investigada desde el 22 de diciembre de 2018 hasta el 10 de junio de 2019, aun de manera posterior a la visita de inspección, estuvo comercializando el producto verificado, hecho que pone en absoluta evidencia que esta Delegatura puede descartar de plano el argumento referente a que dicho producto era de uso personal de la comerciante. Pues lo cierto es que el documento denominado “*Movimiento detallado de elementos*” no deja duda de que el destino del bombillo para el momento de la visita de verificación era ser comercializado a los consumidores.

Todo el análisis que viene de ser realizado conlleva a este Despacho a resolver el problema jurídico fijado, señalando que, las pruebas recabadas de la visita de verificación, tales como el acta y el registro fotográfico, así como aquella presentada por la recurrente y analizada de manera precedente, permiten indicar con toda contundencia que existe material probatorio suficiente para resolver con un grado de certeza que el producto verificado en el establecimiento de comercio de la apelante sí estaba listo para ser comercializado.

#### 4.2. Respecto al destino de la comercialización del producto

- **Argumento de la recurrente**

La apelante aclaró que el producto no era vendido en grandes cantidades ni para lugares donde se realizaran actividades humanas y que ello pudo ser corroborado por esta autoridad. Explicó que, en Cereté, Córdoba, lugar donde se encuentra ubicado su establecimiento de comercio, es un territorio donde se desarrolla la actividad comercial de cría de pollos. Así, señaló que los campesinos de la zona adquieren y solicitan específicamente bombillos incandescentes para la cría de sus pollos. En este orden de ideas concluyó que el producto solo era comprado para esa finalidad.

Con el propósito de ampliar su defensa, indicó que la comercialización del producto pretendía satisfacer el derecho de los consumidores de “(...) *obtener en el mercado, de los productores y distribuidores, bienes y servicios que reúnan requisitos mínimos de calidad y de aptitud para satisfacer sus necesidades (...)*”.

- **Pronunciamiento del Despacho**

Para el Despacho es claro que la apelante pretende demostrar con su argumento, que el bombillo incandescente verificado tenía un destino distinto a iluminar espacios donde se desarrollan actividades humanas. Esto con el fin de excluir el producto del cumplimiento del **RETILAP** y así, alegar que esa fuente luminosa no tenía restringida su comercialización.

<sup>9</sup> Sistema de Trámites de la Entidad. Radicado 19-101157-14.

Con el propósito de determinar si el producto verificado tenía un uso exclusivo agroindustrial, este Despacho realizó una revisión de todos los medios probatorios obrantes en el expediente, especialmente del producto verificado, veamos:

Imágenes No. 5. Empaque del producto verificado



Una revisión del empaque del producto no demuestra que la investigada haya adoptado alguna acción para garantizar que el producto solamente sea destinado al uso de actividades de avicultura (criaderos de pollos). Debe el Despacho mencionar que una alternativa para demostrar el destino agroindustrial de las bombillas sería etiquetarlas claramente como "de uso exclusivo agroindustrial". Esta medida permitiría que el consumidor identificara de manera clara que esas bombillas no podrían ser utilizados para fines distintos como decorativos u otros no permitidos por el regulador y así, dicha advertencia podría ayudar a restringir la venta del producto y su uso indebido en otros ámbitos.

Ahora, el hecho de que la recurrente desde la visita de verificación haya estado sosteniendo que el producto era comercializado solo a campesinos para actividades relacionadas con la avicultura, lo cierto es que en ninguna etapa del procedimiento sancionatorio ha acompañado dicha afirmación con pruebas que permitan otorgarle credibilidad a su argumento, como lo serían registros de ventas, contratos comerciales o cualquier documentación útil, conducente y pertinente con la cual esta Delegatura pudiese llegar a la convicción racional de que las bombillas están destinadas exclusivamente al uso agroindustrial. Sin embargo, al no haber allegado prueba de ello, no se le puede dar credibilidad a su argumento. Tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional:

*"(...) Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo "onus probandi", exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los **medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida**. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos (...)"<sup>10</sup> (Negrilla por fuera del texto original).*

Así las cosas, una vez examinado en detalle el material probatorio obrante en el expediente, de manera especial el producto verificado, este Despacho comparte la posición adoptada por la Dirección en restarle credibilidad al hecho reseñado por la investigada, pues no hay prueba útil, conducente y pertinente que permita resolver que es cierto que el producto estaba destinado a fines agroindustriales. Por lo cual, la excepción alegada no está llamada a prosperar en orden exonerar a la investigada de responsabilidad.

Finalmente, debe destacarse que atendiendo al carácter colectivo y a las prerrogativas que tienen todos los consumidores, no debe existir ningún aspecto o circunstancia, por más mínima que sea, que pueda atentar contra sus derechos. Por esta razón, basta con que se venda una sola unidad de luminaria prohibida por el RETILAP, para así concluir que al menos, esa sola unidad, ya está poniendo

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 2016.

en una situación de riesgo a los intereses tutelados por el regulador y se constituye en una infracción objeto de censura por esta Entidad.

Por lo anterior, alegar que el producto no era vendido en grandes cantidades no resulta ser un argumento llamado a prosperar. Pues su calidad le exige ejercer su actividad comercial de manera más oportuna, más cuidadosa y verificando constantemente que la misma se ajuste a lo que prevé la ley, es decir atendiendo al concepto de un buen hombre de negocios.

#### **4.3. Respecto a que la investigada suspendió la comercialización del producto**

- **Argumento de la recurrente**

La impugnante aseguró que suspendió la comercialización de las bombillas con el objeto de atender las recomendaciones indicadas por esta Superintendencia y dar cumplimiento al **RETILAP**.

- **Pronunciamiento del Despacho**

El asunto para estudiar se circunscribe en resolver el siguiente interrogante: *¿Qué incidencia tiene la toma de acciones correctivas de cara a una infracción cometida?*

Como respuesta a la problemática planteada debe mencionarse en primer lugar que, el producto identificado como: “**BOMBILLA INCANDESCENTE; MARCA: XARO; CÓDIGO DE BARRAS: 7709473265079S; REF: XR-100; CAPACIDAD: 100W AC110-127V-50- 60HZ**” fue puesto al alcance del consumidor, según se pudo corroborar del documento denominado “*Movimiento detallado de elementos*”<sup>11</sup>, a partir del 22 de diciembre de 2018 hasta el 10 de junio de 2019. Lo cual permite determinar que fue en ese periodo de tiempo que se configuró la infracción a lo previsto en el párrafo del numeral 310.1 del **RETILAP**.

Entonces, se debe tener en cuenta que la adopción de medidas correctivas que se adelanten de manera posterior a una infracción que quedó debidamente probada, no logra desvirtuar el incumplimiento que se configuró. Toda vez que los fundamentos bajo los cuales se soportó la decisión impugnada para atribuirle responsabilidad, indiscutiblemente se cimentan en la infracción que se presentó en unas circunstancias de tiempo y modo específico.

De tal forma que, como primera parte de la respuesta al interrogante planteado, debe mencionarse que el hecho de que luego de la visita de verificación la investigada haya procedido a realizar acciones correctivas, como aquella de suspender la comercialización del producto, es una acción que no logra desvirtuar el incumplimiento que quedó debidamente probado.

Sin perjuicio de lo expuesto debe precisarse que para esta Delegatura las acciones correctivas que un investigado demuestre haber adelantado a fin de que su infracción cese en el tiempo, si bien, tal y como se expuso, no desvirtúan el incumplimiento, lo cierto es que sí pueden ser valoradas para atenuar el monto de la sanción. Esto, con ocasión a que dentro de los criterios dosificadores de la sanción establecidos en el párrafo primero del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, se encuentran dos criterios<sup>12</sup> dentro de los cuales procede la valoración de acciones correctivas que evidencien que un investigado: **(i)** dejó de persistir en la infracción cometida y/o **(ii)** demostró haber buscado una solución adecuada a los consumidores. Pues de ser evidenciado ello, los criterios podrán ser tenidos en cuenta como atenuantes de la multa impuesta.

En este procedimiento sancionatorio se observa que la Dirección tuvo en cuenta tales criterios como atenuantes, así:

**“(…) Persistencia de la conducta infractora y la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor:**

<sup>11</sup> Sistema de Trámites de la Entidad. Radicado 19-101157-14.

<sup>12</sup> Persistencia de la conducta infractora y la disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores.

*En el presente caso, no existe persistencia en la conducta desplegada por parte de la investigada, toda vez que se demostró que se procedió a suspender la comercialización y distribución del producto verificado, y a su recolección y acopio. Así mismo, no existe material probatorio que permita establecer que la investigada continúo comercializando bombillas incandescentes.*

(...)

**La disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores.**

*Existe evidencia de que la investigada buscó soluciones adecuadas a los consumidores, pues procedió a la suspensión de la comercialización y distribución del producto cuestionado, así como a su recolección y acopio, garantizando que no fueran distribuidas más unidades del mismo y evitando que se siguieran vulnerando los intereses legítimos tutelados por el RETILAP. (...)"<sup>13</sup>.*

A partir de lo expuesto, este Despacho evidencia que en el caso concreto la Dirección tuvo en cuenta acertadamente las acciones correctivas que realizó la investigada a efectos de atenuar el monto de la sanción. Motivo por el cual, al encontrarse que fueron conocidas por la Dirección y debidamente valoradas, se determina que en esta instancia no hay lugar a una disminución de la multa por haber dejado de persistir en el incumplimiento evidenciado.

Bajo los términos expuestos, esta instancia concluye como respuesta definitiva al interrogante planteado que; la toma de acciones correctivas de cara a una infracción cometida no tiene incidencia alguna en orden a desvirtuar la infracción debidamente probada, pero las acciones correctivas sí cobran relevancia al momento de la cuantificación de la sanción a imponer. Las cuales en el caso que nos atañe fueron debidamente valoradas por la Dirección y permitieron la atenuación del monto fijado.

#### **4.4. Respecto a la situación financiera de la investigada**

- **Argumento de la recurrente**

La impugnante solicitó que se tuviese en cuenta que durante y después de la pandemia del **COVID-19** ha afrontado una difícil situación financiera.

- **Pronunciamiento del Despacho**

Frente a la manifestación de la recurrente, habrá que advertirle que los aspectos que reglan el ejercicio de dosificación para fijar el monto de la sanción, atendiendo al principio de proporcionalidad, son los criterios de graduación establecidos en el parágrafo primero del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011<sup>14</sup> y la gravedad de la falta<sup>15</sup>.

Sin embargo, también es cierto que esta Entidad, en procura de que el valor de la multa impuesta no sea confiscatoria tiene en cuenta la situación financiera del sujeto sancionado, en aras de que el investigado cuente con la capacidad económica para pagar el monto fijado y no resulte afectado en el desarrollo de la actividad comercial que realiza. Justamente por esto, es que en la Resolución No. 38858 del 16 de julio de 2020, al formular cargos, la Dirección le solicitó a la investigada que aportara a la actuación administrativa los estados financieros (balance general y estado de resultados).

En ese sentido, es relevante destacar que, dentro de los documentos obrantes en el plenario, se encuentra que la investigada aportó sus estados financieros<sup>16</sup> con corte al 31 de diciembre de 2019. Los cuales, observa esta instancia, fueron considerados por la Dirección al momento de imponer la sanción con el fin de evitar que la multa fuese confiscatoria.

<sup>13</sup> Resolución No. 32629 de 2022. p. 15.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-564 de 2000.

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 18 de mayo de 2004. Expediente: 1564.

<sup>16</sup> Sistema de Trámites de la Entidad. Radicado 19-101157-17.



Ahora, es pertinente señalar que, si la intención de la recurrente era demostrar que su situación financiera se deterioró posteriormente, era necesario que presentara los nuevos estados financieros correspondientes al año 2021. Debido a que estos documentos contables serían el medio probatorio que por excelencia podrían reflejar de manera fehaciente y suficiente los recursos financieros con los que contaba la investigada para el momento en que presentó el recurso de impugnación y determinar si la multa impuesta le resultaba confiscatoria de cara a su nueva situación financiera.

Así pues, atendiendo al aforismo del *onus probandi*, explicado de manera precedente, la investigada tenía la carga de probar su actual situación económica, en atención al deber probatorio que le asiste a quien alega un hecho. Sin embargo, teniendo en cuenta que, en el presente caso la investigada no probó su situación financiera actual, con lo cual este Despacho tendría elementos de juicio suficientes para replantear si el valor de la multa impuesta le resultaba confiscatoria, no puede dársele crédito a lo que afirma, ya que como es bien sabido en el ámbito jurídico, a nadie le está permitido hacer prueba con su propio dicho.

Con fundamento en todo lo que viene de ser estudiado, esta instancia concluye que el procedimiento sancionatorio adelantado se desarrolló con total apego a los principios aplicables al procedimiento administrativo, de rango constitucional. De un lado, las garantías adscritas al debido proceso y de otro, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública. Además, al no existir elementos adicionales que permitan modificar el monto de la multa impuesta, este Despacho procederá a confirmar en su integridad la Resolución Sancionatoria.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** integralmente la Resolución No. 32629 del 27 de mayo de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución a **LUZ ELENA OLMOS SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.986.331, entregándole copia de esta e informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 18 MAYO 2023

El Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal (E),

**ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA**

#### **Notificación<sup>17</sup>:**

Sancionada:	<b>LUZ ELENA OLMOS SOTO</b>
Identificación:	Cédula de Ciudadanía No. 40.986.331
Apoderado judicial:	<b>RAFAEL JOSE MONTES OJEDA</b>
Identificación:	Cédula de ciudadanía No. 1.065.004.087 Tarjeta Profesional No. 333.883 del C.S. de la J.
Correos de notificación:	rafamontes-15@hotmail.com tribal.compu@hotmail.com
Direcciones físicas:	Calle 11C 6B - 30 Calle 12 No. 17 - 60

<sup>17</sup> Información contenida bajo Radicado No. 19-101157, consecutivo 37 del Sistema de Trámites de la Entidad, y Información contenida en el Certificado de Registro Mercantil - **RUES**. Consultados al momento de la numeración del presente acto administrativo.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 25996 DE 2023**  
*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

---

HOJA N°10

Ciudad:

Cereté, Córdoba.

Proyectó: MPM  
Revisó: AYR  
Aprobó: AYR